

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 2.º de la Ley de 21 de junio último dictando normas para remediar el paro involuntario, queda modificado en el sentido de que el número de Diputados designados directamente por las Cortes para formar parte de la Junta Nacional contra el Paro será de nueve, cinco elegidos por la mayoría y cuatro elegidos por las minorías.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(*Gaceta* 11 agosto 1935).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La ley de Autorizaciones de 9 de junio último establece en su artículo 3.º que, a más de los márgenes que en su día pudiera determinar el sobreprecio, si lo hubiere, del trigo almacenado, el Ministerio de Agricultura dispondrá para la compra retención y salida al consumo de aquel cereal, de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en las ven-

tas de cualquier índole que se efectúen hasta la fecha en la cual se dé término a esta clase de operaciones.

Pero aquel Departamento ministerial encuentra grandes dificultades para la exacción de este arbitrio por la insuficiencia de medios para ejercer con eficacia una acción fiscal. Por ello, siendo indispensable disponer del caudal íntegro de una máxima recaudación, procede transferir el cobro del canon al Ministerio de Hacienda, el cual cuenta con los elementos precisos para que no sufran mermas los fondos con que hacer frente a los gastos contraídos en aquella clase de operaciones ejecutadas por el Estado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El Ministerio de Hacienda, mediante la organización que estime más adecuada al caso, empleando los medios que le son propios, se encargará de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo en cuantas ventas de este cereal se realicen en la Península, durante el tiempo señalado en la ley de Autorizaciones de 9 de junio del presente año.

Artículo 2.º Los Ministerios de Hacienda y Agricultura establecerán, de común acuerdo, las normas precisas para que el producto de la recaudación de referencia sea puesto, con la premura necesaria, a disposición del Ministro de Agricultura, a fin de que éste atienda a los gastos que originen las operaciones de compra, retención y posterior salida al mercado del trigo adquirido con sujeción a lo dispuesto en la citada ley de Autorizaciones.

Dado en Madrid a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(*Gaceta* 20 agosto 1935).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto se amplie hasta el día 5 de septiembre próximo el plazo fijado en los artículos 404 y 405 del vigente Reglamento de Reclutamiento, para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase por razón de estudios que tenían concedidas, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo, y hasta el día 10 del citado mes, el plazo fijado por el artículo 409, para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecidos en el capítulo XVII del citado Reglamento, haciéndose saber que la ampliación de plazo concedida por esta Circular es improporcionable y que, transcurridas las fechas antes citadas, serán dejadas sin curso las peticiones que se dirijan a este Ministerio solicitando como gracia especial la concesión de los referidos beneficios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de agosto de 1935.—Gil Robles.—Señor....

(*Gaceta* 10 agosto 1935.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Imo. Sr.: Con la finalidad de simplificar la denominación de las hasta ahora llamadas Divisiones Geológicas e Hidrológicas y al objeto de fijar la verdadera misión de este nuevo organismo, procede que se sustituya este nombre por el de Divisiones de Aguas Subterráneas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10

de agosto de 1935.—P. D., José Martínez Ortega.

(*Gaceta* 16 agosto 1935).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Aranda de Duero, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Monte de «La Calabaza».

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 300 metros alrededor de la infecta.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 21 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Se vende todo», «Mercaderes de muerte» (suprimiendo la escena en que uno de los protagonistas

tas pretende asesinar al Presidente de los Estados Unidos, siendo él muerto a tiros por la policía), «Revista número 40», «Monerías» y «La Amenaza», de la casa Paramount Film; «Noticiario Fox, número 33, volumen 7.º», «Escándalos de George Whitm en 1935», «Adorable», «Un par de detectives», «Julietta compra un hijo» y «Asegure a su mujer», de la casa Hispano Fox Films; «Los cuidados de Nene» y «Todo corazón», de la casa Metro Golwin Mayer; «El lodo humano», de la casa Hispano American Films; «Santa Juana de Arco» y «Actualidades número 47», de la casa Alianza Cinematográfica Española (Ufa); «Buque sin puerto», de la casa Artistas Asociados; «La chica del paraíso», de la casa E. Vinals, y «Náufragos de la selva», de la casa Ernesto González».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 22 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 23 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional de la película «El blanco y el negro», de la casa Metropol Films.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas y empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 24 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Fuentespina el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 6 de agosto del actual año de 1935 y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo pre-

ceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 19 de agosto de 1935.—
El Presidente, Manuel Ruera.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Circular.

Se pone en conocimiento de todos aquellos Ayuntamientos que no hubiesen solicitado el pago de los haberes de sus sanitarios por periodos trimestrales, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento económico-administrativo, fecha 14 de junio último, están obligados a ingresar dentro de los cinco primeros días del mes de septiembre las cantidades que han de percibir los citados funcionarios, correspondientes al mes en curso.

Caso de no poder realizar el pago durante este periodo voluntario remitirán dentro de este mismo plazo, informe por duplicado explicativo de las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el Interventor del mismo que justifique las causas alegadas.

Cuando los Ayuntamientos no cumplan este requisito el Secretario emitirá por duplicado el informe de referencia.

Si durante el mencionado plazo de cinco días, los Ayuntamientos obligados no realizasen el pago, y en su defecto, remitiesen el informe indicado anteriormente por esta Delegación de Hacienda, se tomarán las medidas conducentes hasta saldar el descubierto, siguiendo el procedimiento marcado en los artículos 61, 62 y 63 del citado Reglamento económico-administrativo.

Burgos 23 de agosto de 1935.—
El Delegado-Presidente, Leopoldo Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 27.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Vicente Blanco Yuste y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso. En la ciudad de Burgos a 27 de junio de 1935. Visto el presente recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Pedro Yagüe Calleja, mayor

de edad, Recaudador de Contribuciones de la zona de Lerma, y la Administración, representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, contra fallo número 96 del ejercicio de 1934, dictado por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia, en sesión del día 19 de julio del indicado año, confirmatorio de un acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sobre una certificación de descubierto expedida por el recurrente; y

Resultando: Que el hoy recurrente D. Pedro Yagüe Calleja, como Recaudador de Contribuciones de la zona de Lerma, después de realizar diversas gestiones cerca del que fué su auxiliar D. Vicente Casado García, al objeto de que liquidara la cuenta de su gestión recaudatoria, y, más adelante, y por fallecimiento de éste, ocurrido el 2 de abril de 1931, cerca de sus herederos, expidió, con fecha 21 de octubre de 1933, una certificación de descubierto contra el referido Sr. Casado García, por la suma de 3.032'07 pesetas, como alcance resultante de su gestión auxiliar a favor del Recaudador Sr. Yagüe, y cuya certificación fué presentada en la misma fecha de su expedición en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, dándose cumplimiento por esta oficina a lo dispuesto en el artículo 143, inciso primero, en relación con el 129, grupo 10, del vigente Estatuto de Recaudación.

Resultando: Que por escrito de 19 de abril de 1934, acudieron ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la viuda e hija del fallecido D. Vicente Casado García, solicitando la anulación del procedimiento de apremio seguido contra los bienes dejados por este último, a virtud de la certificación expedida por el Sr. Yagüe, que queda reseñada en el precedente resultando, y el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en resolución del día 24 del indicado mes acordó, conforme a lo solicitado, anular la referida certificación, en armonía con lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 15 del referido Estatuto de Recaudación vigente.

Resultando: Que notificada esta resolución al Recaudador Sr. Yagüe, interpuso recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial, el cual terminó por el fallo número 96 del ejercicio de 1934, de 19 de julio del propio año, desestimando la reclamación y confirmando, en consecuencia, la anulación de la certificación acordada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Resultando: Que según aparece al folio 9 del expediente, con fecha 15 de septiembre siguiente, se dirigió escrito al Tribunal económico por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero, manifestando que lo hacía en nombre y representación del Sr. Yagüe, (sin que en el expediente aparezca documento jus-

tificativo de tal extremo), y concretándose el suplico de dicho escrito a pedir únicamente el desglose y entrega de determinados documentos o bien certificación literal de los mismos, apareciendo en los tres folios siguientes del expediente la copia y diligencia de entrega de los mismos al citado Procurador.

Resultando: Que por el propio Sr. Yagüe, se inició el presente recurso contencioso-administrativo, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se reclamó y recibió en este Tribunal el expediente administrativo, formulándose la demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando nulo y sin ningún valor legal alguno el acto de la Administración que constituye la anulación de la certificación de descubierto que fué expedida en fecha 21 de octubre de 1933, contra el auxiliar de la Recaudación de la Zona de Lerma, D. Vicente Casado García, e improcedente el fallo recurrido confirmatorio del anterior acuerdo de la Delegación de Hacienda, del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha 19 de julio de 1934, reponiendo las cosas al ser y estado jurídico y de hecho que tenían anteriormente, declarando la legalidad de la certificación expedida con todas sus consecuencias, imponiendo las costas y haciendo la oportuna reserva de acciones a los efectos de la responsabilidad civil en que pudieran haber incurrido los diversos funcionarios públicos que en el presente asunto han intervenido por inaplicación o desconocimiento de los preceptos legales.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de esta jurisdicción se opuso a la demanda alegando, en concepto de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por tratarse de acuerdo firme y consentido por el recurrente, por expresa manifestación en el folio 9 del expediente de la reclamación económico-administrativa, y suplicando sentencia admitiendo la excepción alegada, o en otro caso, confirmar en todas sus partes el fallo recurrido y en ambas absolver a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que seguido el recurso por sus restantes trámites legales, se señaló para la vista el día 15 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia e informe tan solo del Sr. Fiscal de lo Contencioso.

Visto: Siendo Ponente para este trámite el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 15, número 15, 143, número 4, 128, 129, número 10 del Estatuto de Recaudación y apremios de 18 de diciembre de 1928; 32, 440, 657, 659 y 661 del Código civil; 1, 4, 46 y 48 de la Ley reguladora de esta jurisdicción,

sus concordantes y demás pertinentes y de general aplicación.

Considerando: Que al escrito de fecha 15 de septiembre de 1934, obrante al folio 9 de la reclamación económico-administrativa, no cabe darle la trascendencia de una conformidad con el fallo recurrido del Tribunal Económico-administrativo y renuncia a interponer el presente contencioso, porque aunque dirigido a aquél por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, en nombre y representación de D. Pedro Yagüe, es lo cierto que no aparece ni consta se acompañase el poder o documento acreditativo de representación, ni por tanto se sabe, si aunque existiera, era suficiente para tal desistimiento, ni hay tampoco constancia de que a mentado Procurador se le tuviese por parte en el expediente a nombre de quien comparecía, ni ese escrito tenía otra finalidad que la concretada en el suplico de obtener el desglose o certificación de ciertos documentos, ni aparece que se dictara ninguna resolución ni por el Tribunal Económico-administrativo ni por éste, teniéndole por desistido o admitiéndole la renuncia a interponer este recurso, por todo lo cual y porque el recurrente no consintió el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sino que reclamó contra él dentro del plazo legal y en la vía oportuna, así como interpuso contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo en tiempo y forma el presente contencioso, no es procedente acoger la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en primer término por el Sr. Fiscal.

Considerando: Que ni el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda ni el Tribunal económico-administrativo contradijeron con sus acuerdo y fallo respectivamente, recurridos, acto alguno administrativo anterior, ya que no puede concederse tal carácter al visto bueno puesto por el Sr. Tesorero a la certificación de descubiertos expedida por el Recaudador hoy recurrente, *bajo su exclusiva responsabilidad* (artículo 129, número 10 del Estatuto de Recaudación) contra el que fué su auxiliar D. Vicente Casado, y no puede merecer tal visado la calificación de acto administrativo, porque siendo de orden particular las relaciones entre el Recaudador y su auxiliar, no podía el Sr. Tesorero responder de la exactitud de la certificación ni menos de si vivía o no el citado auxiliar, no acreditando el mismo, como con acierto alega el Sr. Fiscal, más que la autenticidad de la firma del Sr. Recaudador y el cargo que ostentaba, y en todo caso que el nombramiento del auxiliar estaba registrado en dicha dependencia.

Considerando: Que acreditado en el expediente y reconocido por el Recaudador recurrente en distintos momentos, que cuando expidió la

certificación anulada por el Sr. Delegado, ya había fallecido su ex-auxiliar D. Vicente Casado, y que éste tenía herederos, y siendo dicha certificación el acto inicial del procedimiento para hacer efectiva la supuesta o real deuda que dicho auxiliar tuviera con aquél, es visto que al expedirla en la fecha y con el designio que se hizo se vulneró abiertamente el número 4.º del artículo 143 del Estatuto de Recaudación y apremio, que prohíbe terminantemente procedimiento alguno, y la expedición de la certificación es como antes se dice el acto inicial contra persona distinta del alcanza do e incluso contra sus herederos, reservando a la jurisdicción ordinaria cualquiera otra acción del librador, pero dejando a salvo la facultad y deber impuesto a los Delegados de Hacienda en el número 15 del artículo 15, de restablecer el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos tenidos en su tramitación, y claro es que mucho más cuando no sea sólo sospecha sino seguridad de que en cualquier momento o trámite del procedimiento—aunque sea el de arranque del mismo—se ha quebrantado algún precepto legal como no puede menos de estimarse ocurrió en el presente caso con la expedición de la repetida certificación contra el ex-auxiliar D. Vicente Casado, después de su óbito.

Considerando: Que es inadmisibles la teoría sustentada por el recurrente de que la certificación de descubierto no va contra los herederos de su ex-auxiliar a los que ni siquiera ha requerido de pago, sino que se limita a retener o a adjudicarse una cantidad que de aquel tenía, pues desde el momento que confiesa que esa suma pertenecía al finado, es consecuencia indeclinable que desde el punto y hora de su fallecimiento pasó a sus herederos y por tanto no cabe decir que el procedimiento le dirige contra su ex auxiliar D. Vicente Casado o sus bienes, porque la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, la herencia comprende todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que no se extingan por la muerte y se transmiten a los herederos sin interrupción, por ese sólo hecho de la muerte y desde el preciso instante de ella, según se previene en los artículos del Código civil citados en los vistos.

Considerando: Que admitido en los fundamentos anteriores que la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda anulando la certificación, la adoptó en ejercicio de la facultad y cumplimiento del deber a que se refiere el número 15 del artículo 15 del Estatuto de Recaudación y apremio, no puede decirse tampoco que los herederos del ex-

auxiliar consintieran la expedición de la certificación por no haber interpuesto contra ese acto recurso económico-administrativo dentro del plazo de quince días, ni que se vulnerase el procedimiento por no haber oído al Recaudador recurrente antes del acuerdo, pues de aquella facultad puede hacer uso la primera autoridad económica de la provincia «cualquiera que sea el estado en que se encuentren los expedientes» y «haya o no procedido reclamación de las partes» o lo que es lo mismo de oficio y en cualquier tiempo, resultando por tanto perfectamente indiferente que existiera o no escrito que los herederos del auxiliar dirigieran al Ilmo. Sr. Delegado y más aun el plazo en que lo hicieran como asimismo que fuera o no oído el recurrente en ese trámite para lo que no hay precepto que lo disponga,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Sr. Fiscal, debemos confirmar y confirmamos el fallo número 96 del ejercicio de 1934 del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, objeto de este recurso, sin hacer especial imposición de costas. A su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Vicente Blanco.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 27 de junio de 1935. —Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 1.º de agosto de 1935.—Antonio María de Mena.

Lerma.

D. Julián Arribas Revilla, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de instrucción por licencia del propietario,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Constantino Izquierdo Velasco, de 34 años, casado, Secretario del Ayuntamiento que fué de Tórtolas del

Esgueva y Villadecanes, el cual es de estatura alta, fuerte, con un pequeño defecto en un ojo, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión, por virtud del sumario que se le sigue por malversación, bajo el número 55 de 1934, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y detención de tal procesado, y caso de ser habido se ponga a disposición de este Juzgado en el depósito de esta villa.

Dado en Lerma a 17 de agosto de 1935.—Julián Arribas.—Por su mandado.—Corentino Gómez.

Miranda de Ebro.

D. Angel Ruiz Lao, Juez municipal en funciones del de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas en la causa 112 de 1932 sobre daños y lesiones, contra otro y Félix Cadiñanos Rubio, de las que es responsable el tercero civil subsidiario D. Francisco Cadiñanos Grisaleña, se embargó como de la propiedad de este último señor el inmueble siguiente:

Una casa sita en la calle de San Nicolás, del pueblo de Pancorvo, señalada con el número 49, de 120 metros cuadrados, consta de planta baja, un piso y desvan, que linda derecha entrando la calleja ancha, izquierda casa de Victoriano Varona, espalda heredad de D. Sebastián Aguillo y frente la calle de San Nicolás, tasada en 7.000 pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 24 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de la finca embargada.

Dado en Miranda de Ebro a 21 de agosto de 1935.—El Juez, Angel Ruiz.—Ante mí, Jaime Pérez.

Mecerreyes.

D. Conceso Hermosilla Portugal, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos del juicio de faltas de que luego se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Mecerreyes a 17 de agosto de 1935; el Sr. D. Conceso Hermosilla Portugal, Juez municipal de este distrito, habiendo visto los presentes autos

del juicio de faltas instados en virtud de denuncia por D. Higinio Arlanzon Sáiz y D. Martín Vicario Portal, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de esta villa, contra D. Ricardo Pérez Burgos, también mayor de edad, casado, bracero y de esta vecindad (hoy de ignorado paradero), por haber sido sorprendido con una res lanar (cordero), sangrada, metida en un saco y haberse dado a la fuga en el acto.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a Ricardo Pérez Burgos a la pena de diez días de arresto menor, a pagar al perjudicado D. Jacinto Alonso Portal la cantidad de 25 pesetas en concepto de indemnización de la res hurtada y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Conceso Hermosilla.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al denunciado rebelde Ricardo Pérez Burgos en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Mecerreyes a 17 de agosto de 1935.—El Juez, Conceso Hermosilla.—El Secretario, Pascual Alamo.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA

Enseñanza oficial. — Matrícula gratuita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo último y disposiciones concordantes, los alumnos de enseñanza oficial que aspiren a matrícula gratuita para el curso próximo, recogerán en la Secretaría de este Instituto los impresos que les serán facilitados para extender sus solicitudes, las cuales han de ser presentadas, acompañadas de la documentación que acredite su derecho, hasta el día 31 del presente mes, siendo de advertir que para justificar que los interesados no pagan contribución, o cuál paguen, bastara la declaración que ellos den, sin necesidad de certificaciones, a reserva de comprobar los datos la Delegación de Hacienda, a la que se les facilitará este Centro.

El plazo de presentación está fijado por el Excelentísimo Sr. Rector del Distrito y será rechazada toda instancia que llegue después de dicho 31 del actual.

Lo que, de orden del Sr. Director, se anuncia para general conocimiento.

Burgos 22 de agosto de 1935.—El Secretario, Marcelino Cillero.

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL

Cédula de citación ante el Jurado mixto arriba indicado.

Por la presente se cita a los patronos y obreros de la relación que

al final se inserta, vecinos en la fecha de la presentación de la demanda, de las localidades que se indican, para que comparezcan en la sala audiencia de este Organismo, con domicilio en esta Capital, Huerto del Rey, 2, 4 y 6, los días que se mencionan y a las horas que se citan, con objeto de celebrar los actos de juicio derivados de las demandas presentadas sobre los conceptos que también se dirán, demandas de las que ya tienen conocimiento, previniéndoles a todos que a tal acto deberán concurrir con todas las pruebas de que intenten valerse, así como a él podrán asistir acompañados o delegando en persona que les represente, siempre que sea de su misma clase y profesión y se halle debidamente autorizada, haciéndoles presente a los demandantes, que si no acudieren ni alegaren excusa bastante, a juicio del Tribunal, se les tendrá por desistidos por la acción entablada y a los demandados que en igual caso se verá el juicio sin su asistencia.

Relación que se cita.

Conceso Vicario, de Mecerreyes, contra Fausto Saiz, de Arcos de la Llana, sobre reclamación por despido, el día 28 del actual a las cinco de la tarde.

Rafael Barbadillo Barbadillo, de Hontoria de la Cantera, contra Andrés Arnáiz y Modesto López, de igual vecindad que el actor, sobre despido el día 29 del actual a las cinco de la tarde.

Leopoldo Guerrero, de Arenillas de Riopisuerga, contra Aurelio de Grado Villa, de la misma vecindad, sobre horas extraordinarias, el día 29 del actual, a las cinco y media de la tarde.

Pascual Robleda, de Miranda de Ebro, contra Eusebio Fernández, de la misma vecindad, sobre despido, el día 30 de los corrientes, a las cuatro de la tarde.

Irene Alonso, de Corralejo de Valdelucio, contra Isidoro Pérez, de Manciles, sobre despido, el día 30 del mes en curso, a las cinco y media de la tarde.

Lo que, de orden del Sr. Presidente del Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia de Burgos, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de agosto de 1935.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, con fecha de 27 del presente mes, el presupuesto extraordinario de 202 746'21 pesetas para la construcción de un grupo escolar de siete clases, cuyo presupuesto se nutrirá de 100.000 pesetas procedentes de un empréstito; 84.000 pesetas de la subvención del Estado, y 18 746'21 pese-

tas sobrantes del presupuesto del año anterior; se hace público por medio del presente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por todos los vecinos que lo soliciten, admitiéndose las reclamaciones que se presenten contra el mismo dentro del plazo señalado.

Salas de los Infantes 29 de julio de 1935.—El Alcalde, Antonio García Olalla.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, por traslado del que la desempeñaba en propiedad, la Corporación que me honro en presidir, ha acordado, en sesión celebrada el día 17 del presente, sacar a concurso la interinidad de dicha plaza por un plazo de ocho días, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía, mencionando en ella los méritos de cada concursante.

Salas de los Infantes 19 de agosto de 1935.—El Alcalde, Antonio García Olalla.

Alcaldía de Cidoncha.

Para poder llevar a efecto y cumplimentar el Decreto sobre el Registro Fiscal de la propiedad rústica que en la actualidad se está formando en este pueblo, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, tanto los vecinos como los forasteros han de presentar relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, en todo el presente mes, con expresión del pago donde radican, clase, extensión, linderos y valor de cada una.

Advertiendo que los que no presenten las relaciones debidamente ajustadas al Decreto indicado se les aplicarán las sanciones que previene el artículo 87 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

De igual modo se les requiere que

para el día 9 de septiembre próximo concurren a la casa consistorial con el fin de practicar la distribución del líquido imponible que corresponde a cada finca, previniéndoles que de no comparecer se les tendrá por desistidos y conformes con la cantidad que les asignen los que concurren o en su defecto la Junta pericial y sin derecho a posterior reclamación.

Cidoncha 12 de agosto de 1935.—El Alcalde, Donato Gutiérrez.

Alcaldía de Padilla de Arriba.

Vacante en este Ayuntamiento el cargo de Recaudador y Agente ejecutivo, se pone en conocimiento del público para que, a partir del día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y por término de ocho días, puedan solicitarlo de este Ayuntamiento.

El haber a percibir por tal concepto será el 3 por 100 como premio de cobranza y los derechos que por formación de expedientes le correspondan, habiendo de sujetarse los solicitantes a las condiciones que estipule este Ayuntamiento.

Padilla de Arriba 14 de agosto de 1935.—El Alcalde, Simón Juarros.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Baró.

La Junta administrativa del pueblo de Baró, hace saber por el presente anuncio, que a virtud de contrato escriturado reglamentariamente, con fecha 27 de febrero del corriente año, ha sido cedido el aprovechamiento de la caza, de las tierras y propiedades particulares, del pueblo de Baró y de sus vecinos, a D. Félix Olalla Ramos, declarándose *Acotado* de caza, dichas tierras y propiedades, a efectos de la ley de Caza y del Reglamento vigente.

Baró 14 de agosto de 1935.—El Presidente de la Junta, Blas Villamor.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año	4	id.
En cuentas corrientes a la vista	1'50	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	18.513.042'63